



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
Nº 014 -2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 08 FEB. 2016

VISTOS:

El Informe Técnico Nº 001-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/CE AD HOC-LP Nº 13-2015, de fecha 04 de febrero de 2016, remitido por la Presidenta del Comité Especial encargado de la organización, conducción y ejecución del proceso de Licitación Pública Nº 13-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, y el Informe Legal Nº 81-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 997, modificado por la Ley Nº 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objeto promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0015-2015-MINAGRI, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, mediante Carta Nº 001-2015-MINAGRI-AGRO RURAL/CE-AD HOC-LP 13-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, la Presidenta del Comité Especial encargado de la organización, conducción y ejecución del proceso de Licitación Pública Nº 13-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, para la contratación de la ejecución de la obra "CREACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO TENERÍA - UTCUPATA, DISTRITO DE SAN MARCOS DE ROCCHAC – TAYACAJA – HUANCVELICA", remitió el proyecto de Bases Administrativas, para su aprobación por parte del Director Ejecutivo;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva Nº 329-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 30 de diciembre de 2015, el Director Ejecutivo aprobó las Bases Administrativas del proceso de Licitación Pública Nº 13-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, para la contratación de la ejecución de la obra "CREACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO TENERÍA - UTCUPATA, DISTRITO DE SAN MARCOS DE ROCCHAC – TAYACAJA – HUANCVELICA";

Que, el 31 de diciembre de 2015, se convocó el proceso de Licitación Pública Nº 13-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, para la contratación de la ejecución de la obra "CREACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO TENERÍA - UTCUPATA, DISTRITO DE SAN MARCOS DE ROCCHAC – TAYACAJA – HUANCVELICA", de acuerdo a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, en lo sucesivo SEACE;

Que, del 04 al 08 de enero de 2016, se llevó a cabo la etapa de Formulación de Consultas a las Bases, de acuerdo a la información registrada en el SEACE;

Que, el 12 de enero de 2016, el Comité Especial publicó el ACTA DE NO FORMULACIÓN DE CONSULTAS, de acuerdo a la información registrada en el SEACE;



Que, del 13 al 19 de enero de 2016, se llevó a cabo la etapa de Formulación de Observaciones a las Bases, de acuerdo a la información registrada en el SEACE.

Que, mediante Acta de Postergación de Calendario, de fecha 19 de enero de 2016, el Comité Especial acordó, por unanimidad, la ampliación del plazo establecido en el Cronograma del proceso de Licitación Pública N° 13-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, para la Formulación de Observaciones, hasta el 27 de enero de 2016; bajo el sustento que al no haberse presentado consultas al proceso y en busca de generar la mayor participación de los potenciales postores, se ampliara dicha etapa y las siguientes etapas del mencionado proceso;

Que, mediante Acta de Postergación de Calendario, de fecha 26 de enero de 2016, la Presidenta del Comité Especial informó que el SEACE no permitió registrar el acuerdo adoptado por el Comité, respecto a la ampliación de la etapa de Formulación de Observaciones; por lo que se acordó remitir un correo electrónico al SEACE, a efectos precisara los motivos por los cuales no se pudo realizar la modificación del Cronograma del proceso de Licitación Pública N° 13-2015-MINAGRI-AGRO RURAL;

Que, mediante Acta de Acuerdo de Nulidad, de fecha 02 de febrero de 2016, la Presidenta del Comité Especial informó que, a la fecha, no recibió respuesta por parte de la Plataforma del SEACE; por lo que correspondía informar a la Dirección Ejecutiva sobre la necesidad de declaratoria de NULIDAD del proceso de Licitación Pública N° 13-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, hasta la etapa de Formulación de Observaciones;

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/CE AD HOC-LP N° 13-2015, de fecha 04 de febrero de 2016, la Presidenta del Comité Especial recomendó la declaratoria de NULIDAD del proceso de Licitación Pública N° 13-2015-MINAGRI-AGRO RURAL; solicitando se retrotraiga hasta la etapa de Formulación de Observaciones y, por su efecto, se declare la invalidez de los actos realizados con posterioridad, a fin de sanear el proceso y continuar válidamente con su tramitación;

Que, mediante Informe Legal N° 81-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, de fecha 05 de febrero de 2016, la Oficina de Asesoría Legal emite opinión legal sobre la supuesta transgresión a la normativa de contratación pública, en el marco del proceso de Licitación Pública N° 13-2015-MINAGRI-AGRO RURAL;

Que, el Principio de Legalidad, como uno de los principios fundamentales por las que rige el Derecho Administrativo, implica que toda autoridad administrativa debe actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por lo que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos, deberán ser acordes y estar enmarcados dentro de la constitucionalidad;

Que, en el presente caso, de la revisión de lo informado y los acuerdos adoptados por el Comité Especial encargado de la organización, conducción y ejecución del proceso de Licitación Pública N° 13-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, para la contratación de la ejecución de la obra "CREACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO TENERÍA - UTCUPATA, DISTRITO DE SAN MARCOS DE ROCCHAC - TAYACAJA - HUANCVELICA", se verifica que solicitan se declare la NULIDAD del proceso, por considerar que al no haberse podido registrar la ampliación de la etapa para Formulación de Observaciones, ello ha viciado el mencionado proceso, así como todos aquellos actos subsiguientes; puesto que dicha ampliación tenía como propósito generar la mayor participación de los potenciales postores,

Que, en principio, corresponde indicar que el proceso de Licitación Pública N° 13-2015-MINAGRI-AGRO RURAL fue convocado bajo los alcances normativos de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus normas modificatorias; por lo que corresponde que la nulidad solicitada se tramite al amparo de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en dichos cuerpos normativos, en concordancia con lo establecido



en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, norma vigente en materia de contratación pública, en el extremo que dispone que "Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria";

Que, sobre el particular, es importante señalar que el artículo 22 del Reglamento prescribe que los procesos de selección contienen las siguientes etapas:

1. Convocatoria.
2. Registro de participantes.
3. Formulación y absolución de consultas.
4. Formulación y absolución de observaciones.
5. Integración de las Bases.
6. Presentación de propuestas.
7. Calificación y evaluación de propuestas.
8. Otorgamiento de la Buena Pro.



Que, asimismo, en su penúltimo párrafo precisa que: "El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento";



Que, de acuerdo a lo expresado, se observa que en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

Que, en el caso materia de análisis, un primer aspecto a analizarse, se encuentra referido al hecho que, mediante Carta N° 001-2015-MINAGRI-AGRO RURAL/CE-AD HOC-LP 13-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, el Comité Especial encargado de la organización, conducción y ejecución del proceso de Licitación Pública N° 13-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, remitió el proyecto de Bases Administrativas considerando un cronograma, de acuerdo a los plazos que establece el Reglamento para cada una de las etapas del proceso de Licitación Pública, el mismo que fue objeto de revisión y aprobación por este Despacho, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 329-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 30 de diciembre de 2015, de acuerdo a sus competencias y facultades;

Que, en este punto, se debe precisar que, de la revisión de la plataforma del SEACE, se verifica que el Comité Especial modificó el Cronograma del proceso de Licitación Pública N° 13-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, aspecto que no se encuentra vedado por la normativa que rige los procesos de contratación pública, puesto que el artículo 26 del Reglamento prescribe que el Comité Especial se encuentra facultado para realizar prórrogas y postergaciones a las etapas del proceso de selección, para lo cual deberá registrar en el SEACE, la modificación en el cronograma original;

Que, en esta línea argumental, corresponde analizar si el nuevo cronograma establecido por el Comité Especial se formuló acorde a lo establecido en la normativa de contrataciones y si, tal como lo ha informado el Comité Especial, corresponde se declare la nulidad del proceso de Licitación Pública N° 13-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, por el supuesto referido a que la plataforma del SEACE no le permitió ampliar el plazo establecido para la etapa de Formulación de Observaciones;

Que, del análisis del nuevo cronograma establecido por el Comité Especial, se aprecia que los plazos establecidos para las Etapas de Formulación de Consultas, Absolución de Consultas, así como Formulación de Observaciones y Absolución de Observaciones, se encuentran formulados de acuerdo a los parámetros establecidos en los 55 y 57 del Reglamento, respectivamente;



Que, siendo ello así, no resulta razonable ni ajustado a derecho que, el Comité Especial acordara la ampliación del plazo establecido para la Etapa de Formulación de Observaciones, cuando ésta etapa fue formulada considerando cinco (5) días hábiles computados, a partir de finalizado el término para la absolución de las consultas (12 de enero de 2016); puesto que se estableció desde el 13 al 19 de enero de 2016, en estricta concordancia con lo establecido en el artículo 57 del Reglamento, el cual establece que *"En Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, las observaciones a las Bases serán presentadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber finalizado el término para la absolución de las consultas (...)"*;

Que, en función de lo expresado, se colige válidamente que no correspondía que el Comité Especial del proceso de Licitación Pública N° 13-2015-MINAGRI-AGRO RURAL acordara ampliar el plazo establecido en el cronograma del proceso, para la etapa de Formulación de Observaciones; puesto que ello determinaría el incumplimiento del plazo reglamentario establecido por la normativa que rige la contratación estatal. En ese sentido, el hecho que el SEACE no le haya permitido la modificación del cronograma del proceso, no constituye un supuesto de nulidad, siendo la decisión de ampliación de plazo la que constituye un vicio que reviste de nulidad del proceso, al haberse incluido períodos para la Etapa de Formulación de Observaciones¹ que excede el plazo establecido en el artículo 57 del Reglamento y, por su efecto, determinó la modificación de las demás etapas del proceso de Licitación Pública N° 13-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, máxime cuando no se verifica que, al 19 de enero de 2016, se hubieran formulado observaciones a las bases del proceso, por parte de los participantes;

Que, a mayor abundamiento, se debe indicar que de la revisión de la plataforma del SEACE, a la fecha, se observa que plazo establecido para la Absolución de Observaciones se determinó para el 28 de enero de 2016; no obstante ello, si consideramos que el plazo establecido para la etapa de Formulación de Observaciones, sin considerar la ampliación solicitada por el Comité Especial, vencía originariamente el 19 de enero de 2016, tendríamos que el plazo para Absolución de Observaciones excedería el previsto en el segundo párrafo del artículo 57 del Reglamento, en el extremo que establece que *"El Comité Especial notificará la absolución a través del SEACE y a los correos electrónicos de los participantes, de ser el caso, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde el vencimiento del plazo para recibir las observaciones"*, toda vez que considera siete (7) días hábiles; por lo que se verifica que el SEACE registró parcialmente la modificación formulada por el Comité Especial;

Que, en ese orden de ideas, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, cuando los actos expedidos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, solo hasta antes de la celebración del contrato;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar la nulidad de oficio del proceso de Licitación Pública N° 13-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, para la contratación de la ejecución de la obra "CREACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO TENERÍA - UTCUPATA, DISTRITO DE SAN MARCOS DE ROCCHAC – TAYACAJA – HUANCVELICA"; debiéndose retrotraerse el proceso a la etapa de Formulación de Observaciones, para lo cual, el Comité Especial deberá considerar los plazos establecidos en la normativa que rige la contratación pública;

Que, consecuentemente, es preciso señalar que el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que la resolución que declara la nulidad, además, dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del

¹ Al haberse establecido un plazo mayor a cinco (5) días hábiles, comprendido desde el 13 hasta el 27 de enero de 2016, por un total de diez (10) días hábiles, de acuerdo al Acta de Postergación de Calendario, de fecha 19 de enero de 2016.



emisor del acto inválido, en ese sentido, corresponde que se inicie las acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificatorias, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, y en uso de las facultades otorgadas a esta Dirección Ejecutiva mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con los vistos de los Directores de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

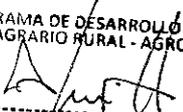
ARTÍCULO 1.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del proceso de Licitación Pública N° 13-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, para la contratación de la ejecución de la obra **“CREACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO TENERÍA - UTCUPATA, DISTRITO DE SAN MARCOS DE ROCCHAC – TAYACAJA – HUANCAMELICA”**; debiéndose retrotraer el proceso de selección a la etapa de Formulación de Observaciones, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que la Oficina de Administración inicie las acciones correspondientes con el objeto de identificar las responsabilidades a que hubiera lugar, de acuerdo al artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Oficina de Administración ponga de conocimiento de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y al Comité Especial encargado de la conducción del proceso de selección para su posterior publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional www.agrorural.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRO RURAL - AGRO RURAL

ECON. MARCO ANTONIO VINELLURIZ
DIRECTOR EJECUTIVO

